

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO, el Informe N° D000151-2019-DCS/MC de fecha 24 de diciembre de 2019; el Informe Técnico N° 000051-2020-DCS-CST/MC de fecha 27 de agosto de 2020 y el Informe N° 000046-2020-DGPA-GER/MC de fecha 07 de setiembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972¹, cuyo perímetro se encuentra conformado por el área que comprende *"el cauce del río Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida Comandante Espinar, la Avenida Grau, el Paseo de la República, la Avenida 28 de Julio, la Avenida Guzmán Blanco, la Avenida Alfonso Ugarte, y la Avenida Bolognesi"*. Asimismo, dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado, declarado mediante la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo 1990, el cual a su vez se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa contra la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C., (en adelante el administrado); por ser la presunta responsable en relación a la intervención u obra privada realizada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura en el sector de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuerdas 2 a la 14 del Jr. Junín, correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1027-1-1, se dejó constancia que la RD de PAS y documentos que la sustentan, fueron notificados al administrado, el 21 de junio de 2019, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0044375), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS y solicitó se fije fecha y hora para hacer uso de la palabra, a efectos de sustentar y/o ampliar sus argumentos;

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante "Acta de atención de administrado" de fecha 05 de setiembre de 2019, se dejó constancia del uso de la palabra otorgado al administrado, de parte de la Dirección de Control y Supervisión;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, en fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe N° D000151-2019-DCS/MC, informe final de instrucción mediante el cual recomendó que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa y ejecución de medidas correctivas contra el administrado;

Que, mediante Carta N° D000253-2019-DGDP/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe final de instrucción emitido por la Dirección de Control y Supervisión, a efectos de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000035-2020-DGDP/MC de fecha 16 de enero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado, el Informe Técnico Pericial emitido por un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión;

Que, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0011889), el administrado presentó descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 122-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020, se encargó al señor. Willman John Ardiles Alcazar las funciones de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adición a sus funciones de Director de Control y Supervisión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al señor. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2020-DPDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de junio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; resolución que fue notificada el 11 de junio de 2020 en el domicilio del administrado, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación respectivo, al encontrarse cerrado el domicilio del administrado;

Que, mediante Informe N° 000084-2020-DGDP de fecha 09 de junio de 2020, el Director de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunicó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, encontrarse incurso en causal de abstención, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000097- 2020VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar y designó al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 10 de julio de 2020, se dejó constancia del uso de la palabra concedido al administrado, por parte del Director de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, mediante Memorando N° 000900-2020-DGPA/MC de fecha 26 de agosto de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se emita opinión complementaria respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000016-2020-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el Informe Técnico N° 000051-2020-DCS-CST/MC de fecha 27 de agosto de 2020, con el cual se da atención al Memorando N° 000900-2020-DGPA/MC;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, respecto a los descargos presentados por el administrado en su escrito de fecha 20 de agosto de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0044375), contra la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC de fecha 17 de junio de 2019, nos remitimos y suscribimos los argumentos señalados en el numeral 2.4 del Informe N° D0000151-2019-DCS/MC (informe final de instrucción) de fecha 24 de diciembre de 2019;

Que, en cuanto a los descargos presentados por el administrado contra el informe final de instrucción, en su escrito de fecha 04 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0011889) y en su informe oral de fecha 10 de julio de 2020, documento y diligencia mediante los cuales solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC, se pasa a detallar y resolver sus cuestionamientos:

- i) El administrado alega que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento que rige la potestad sancionadora de la Administración, debido a que señala que la notificación de los cargos que se le imputan no reuniría los requisitos de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia, que le permitan ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, en tanto indica que en la resolución que le instauró el procedimiento no quedaba claro si se le imputaba una infracción continuada o una permanente (continua), además de confundirse el término de "continua" por "continuada".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, frente a lo afirmado por el administrado, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° D00017-2019-DCS/MC, no vulnera el debido procedimiento, en tanto sí cumple con los requisitos de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia en la imputación de cargos y exigencia prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del Art. 254 del TUO de la LPAG, que refiere que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente **"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir (...)"**, toda vez que en el numeral 3.1 de la resolución, clara y detalladamente se señalan los hechos o trabajos advertidos en la Z.M de Lima y AUM del Jr. Junín, en el sector correspondiente al predio ubicado en el Jr. Junín N° 1038 y la calificación de los mismos como una obra privada realizada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; obra que, además, se indicó tendría por finalidad, la adecuación del predio para su uso como depósito;

Que, en el mismo sentido, en los informes que sirven de sustento técnico a la citada resolución directoral y que le fueron debidamente notificados al administrado, conjuntamente con la resolución, en su debida oportunidad, se han detallado los trabajos u obras advertidas en el predio, que forman parte de la imputación señalada en la resolución (ver Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 10.05.19, Informe Técnico N° D000005-2019-DCS-CST/MC del 16.05.19 e Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-CST/MC del 10.06.10, por ejemplo);

Que, de otro lado, cabe precisar que la calificación que exige tanto el numeral 3 del Art. 254 del TUO de la LPAG como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el numeral 3 de su Art. 6, se refiere a la subsunción de los hechos en la infracción regulada en la norma sustantiva sobre la cual la autoridad administrativa tiene la obligación y competencia para exigir su cumplimiento, que en el presente caso se trata de la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, configurándose ante su vulneración, por los hechos que constituyen la obra privada advertida en el predio (adecuación para su uso como depósito), la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, particularmente, la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, adicionalmente, no obstante a que en la resolución de imputación de cargos ya se encontraba claramente establecida la calificación de la infracción contra el patrimonio cultural imputada al administrado, se precisó, respecto a la relación de hechos advertidos en el inmueble en cuestión, que los mismos se habrían dado de forma sucesiva desde diciembre del año 2014 hasta junio del año 2019, fecha de la última inspección realizada por personal del órgano instructor, en la cual se detectaron otros hechos distintos a los ya registrados antes de ese momento, sustentándose dicha idea con los siguientes extractos de la resolución:

"se ha realizado de forma continua", "obra privada continua", "continua adecuación del predio", "los hechos detallados (...) constituyen una obra privada que viene ejecutándose de manera continua y progresiva en la Zona Monumental de Lima y en el Ambiente Urbano Monumental (...)", "hechos continuos que forman parte del proceso de intervención del inmueble (...), proceso que se inició aproximadamente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

en el mes de diciembre del año 2014 (...) continuó con la demolición de la parte interna del inmueble (...) para la ejecución de una edificación nueva (...) y con la continua adecuación del predio para ser empleado como depósito", "los hechos que involucran dicha obra se habrían realizado de forma continua y progresiva", "obras en proceso (...) las cuales continuaron hasta la última intervención detectada", "la citada infracción se habría cometido por dicha empresa, de forma dolosa, premeditada, toda vez que en la inspección de fecha 26/12/14, se advirtió material de construcción y desmonte en varios sectores del inmueble así como intervenciones culminadas (instalación de puerta metálica) y obras en proceso (ejecución de columnas en la parte posterior de la fachada del inmueble), las cuales continuaron hasta la última intervención detectada el 05/06/19; lo cual evidenciaría que se pretendía adecuar parte del predio para su uso como depósito" (subrayados agregados).

Que, en el mismo sentido, en los informes que sirven de sustento técnico a la citada resolución directoral, se rescatan los siguientes extractos: en el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10.04.19, se señala que "se observó el uso como depósito en el patio principal de la edificación y pasillos y ambientes, así como en la galería del 2do nivel (...)", "se continuo con la demolición progresiva", "se puede afirmar que la pérdida física antes citada se dio de manera continua (...) y se realizó de manera progresiva", "se ha continuado con demoliciones de partes originarias de la zona monumental de Lima, en Jr. Junín N° 1038", "las obras de demolición y obras nuevas en Jr. Junín N° 1038 (...) se han ejecutado entre días previos al 26/12/2014 y lo observado el 12/03/2019 se encontraba en proceso de ejecución (...)". En el Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-CST/MC del 10.06.19 se señala que "la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura (...); ha continuado, y afecta dichas condiciones culturales, alterándolas", "se presume que el responsable de la obra ejecutada (...) es la propietaria IMPORT & EXPORT TAY S.A.C (...) además se señala como establecimiento ANEXO de tipo depósito (Códigos 003 y 002) la dirección de Jr. Junín N° 1038, Lima";

Que, los extractos señalados evidencian que la infracción de obra privada no autorizada imputada al administrado, además clasificaba como una infracción continuada, debiendo tenerse en cuenta que en ninguna parte del texto de la RD de PAS, se señala o se indica que se trata de una infracción permanente o de un solo acto ilícito producido en un momento determinado que se consume a través de sus efectos duraderos en el tiempo, elemento que sí sería constitutivo de la infracción permanente y que de haberse colocado, en efecto, causaría confusión o no dejaría claro el tipo de infracción que se le imputaba al administrado, esto último, que en el presente caso no se evidencia;

Que, también, cabe acotar que el empleo de las palabras "continua" y "continuidad", coloquialmente hacen referencia a la misma idea, tal es así que según el Diccionario de la Lengua Española², la palabra "continuo, nua", se refiere, entre otras alusiones, a algo "Que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción", "dicho de dos o más cosas: que tienen unión entre sí", "constante y perseverante en alguna acción"; mientras que la palabra "continuidad" se refiere a "unión natural que tienen entre sí las partes del continuo", por tanto, hacen alusión a los hechos o acciones que se encuentran vinculados entre sí, y que se realizan de forma sucesiva o extensiva, constituyendo parte de un todo, en este caso, de una sola voluntad, la de adecuar el predio para su

² Ver: <https://dle.rae.es/contenido/actualizaci%C3%B3n-2019>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

uso como depósito, a través de las distintas acciones, hechos u obras que se realizaron en el inmueble, tratándose ello de una infracción continuada;

Que, de otro lado, el Art. 252 del TUO de la LPAG, que regula el plazo de prescripción de la facultad para declarar infracciones administrativas, según el tipo de infracción de que se trate, no se hace mención a que a la infracción permanente se le denomine también infracción continua;

Que, asimismo, cabe señalar que en el numeral 7 del Art. 248 del mismo dispositivo legal, el cual se refiere a la "continuación de infracciones", es decir, a las infracciones continuadas, se menciona que éstas se tratan de aquellas en las cuales "*el administrado incurra en forma continua*", es decir, menciona la palabra "continua" para aludir a la "infracción continuada", dicha equivalencia de términos, también se extrae del comentario que realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su "*Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado*"³, cuando desarrolla el principio de "continuación de infracciones", refiriéndose a que aplica "*frente a una conducta ilícita que no constituye un acto aislado y concreto sino una actividad perdurable y constante. Dicho en otros términos se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera en la que no se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos. El supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*" (el subrayado es agregado);

Que, aunado a lo señalado, se advierte que el administrado en fecha 10 de julio de 2019 (Expediente N° 2019-0029967), en respuesta a la notificación de la resolución que le instauró el procedimiento, solicitó al órgano instructor que precisara "*cómo es que se configuraría la infracción que nos imputa, más aún si esta se respalda en una sucesión temporal de hechos que son calificados de continuos*", solicitud frente a la cual la Dirección de Control y Supervisión, mediante Oficio N° D000216-2019-DCS/MC de fecha 11 de julio de 2019, atendió el pedido del administrado, señalando lo siguiente:

"(...) nos remitimos a lo señalado en la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC, en la cual expresamente se ha indicado que el Procedimiento Administrativo Sancionador se le ha instaurado por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la ejecución de una intervención u obra privada, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, que viene ejecutándose de forma continua y progresiva en un sector de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038. Dicha continuidad se ha sustentado con la cronología de las distintas intervenciones u obras realizadas en el inmueble para adecuarlo como depósito, cuyo detalle se ha señalado en el numeral 3.2 de los considerandos de la mencionada resolución" (El subrayado es agregado).

³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado". Segunda Edición-junio 2017. p. 25.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, de ello se advierte que el órgano instructor atendió lo solicitado por el administrado, remitiéndose expresamente a lo que ya había señalado en la resolución directoral que le instauró el procedimiento sancionador, luego de lo cual el administrado presentó sus respectivos descargos en fecha 20 de agosto de 2019 (Expediente N° 2019-0044375), estando parte de su línea argumentativa, tendiente a alegar que en el presente caso no se ha configurado la infracción continuada. De ello se advierte que al administrado sí le quedó claro, desde un principio, que la obra privada no autorizada que le fue imputada, constituía, además, una infracción continuada;

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- ii) El administrado señala que la resolución que le inicia el procedimiento sancionador vulnera el principio de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, debido a que no se habría señalado qué tipo de obra es la que se ha verificado y le es atribuida, de las establecidas en el numeral 22.1 del Art. 22 de Ley N° 28296 y en el Reglamento de dicha ley, lo cual indica sería de suma importancia, teniendo en cuenta que se argumenta que cada uno de los hechos que integran la infracción han perdido individualidad, considerándose como parte integrante de la misma. Asimismo, indica que en dicha resolución se emplea de forma indistinta la denominación "intervención" y "obra", cuando el literal f) del artículo 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, hace diferencia entre dichos términos.

Que, al respecto cabe indicar que la resolución que le ha instaurado el procedimiento sancionador al administrado, no vulnera el Principio de Tipicidad, en cuanto en la misma se ha señalado, en su numeral 3.1, los trabajos o hechos constatados al interior del inmueble, que constituyen la obra privada destinada a adecuar el bien como depósito, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, supuesto que se subsume perfectamente en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, lo cual es acorde con la exigencia prevista en los numerales 22.1 y 22.3 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con los artículos 28 y 28-B del Reglamento de dicha Ley, que establece que dicha autorización se otorga a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, con la cual no contó el administrado, según la información proporcionada por la propia Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima en su Oficio N° 046-2015-MML-GDU-SAU de fecha 16 de febrero de 2015;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 10.04.19, que forma parte del sustento técnico de la RD de PAS, que le fue debidamente notificado al administrado de manera conjunta con dicha resolución, se detallan los trabajos u obras advertidos en el inmueble, que han sido imputados al administrado en la RD de PAS. En este informe se consignan los tipos de obra advertidos en el inmueble, en este caso, demoliciones y obras nuevas, que conforman los hechos imputados al administrado y que, como se ha señalado en la RD de PAS, se ejecutaron de forma sucesiva y progresiva como parte de la obra privada para adecuar el inmueble para su uso de depósito;

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el área técnica de la Dirección de Control y Supervisión, en un informe complementario, en este caso en el Informe Técnico

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

N° 000051-2020-DCS-CST/MC del 27.08.20, respecto a los cuestionamientos del administrado tendientes a señalar que las distintas intervenciones realizadas en el predio son aisladas e independientes y respecto a que no se tendría claridad sobre cuál es la obra que en su conjunto se le imputa, respecto a ello se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: Se debe dejar en claro que no es lo mismo ejecutar una obra cumpliendo la normatividad vigente en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, que ejecutar otra sin ninguna autorización y/o licencia; por tanto, no deben ser vistos, evaluados, estudiados de la misma manera. Para la primera hay distintas etapas hasta obtener la licencia de edificación (teniendo que contar por tanto con la autorización del Ministerio de Cultura, esto si la obra a ejecutarse está contemplada en la Ley 29090) (...). Por otra parte, es distinto ejecutar una obra en bienes culturales inmuebles, sin haber obtenido autorización del Ministerio de Cultura y por tanto sin Licencia de Edificación (conocida también como licencia de obra); pues en este caso, no existe ante la autoridad ningún expediente técnico (como el que cuenta con licencia de edificación) con la aprobación respectiva, y por el contrario la propia ejecución esta ceñida a diversas situaciones propias de su actuar ilegitimado al no contar con la autorización correspondiente, y en el desarrollo de su ejecución no autorizada es común que no se corresponda a la normativa vigente para su ejecución.

SEGUNDO: La obra privada ejecutada en el sector de la Zona Monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima; es una obra que se ha ejecutado sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, y por tanto no ha contado con Licencia de Edificación para dicho fin.

TERCERO: Según los documentos técnicos: INFORME TECNICO-000020-2019-CST- DCS-DGDP-VMPCIC/MC (10ABR2019), INFORME TECNICO N° D000005-2019- DCS-CST/MC (16MAY2019), INFORME TECNICO N° D000013-2019-DCS-CST/MC (10JUN2019), que forman parte de las actuaciones preliminares entre otros indicados en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000017-2019-DCS/MC (17JUN2019), se ha señalado cual es la obra privada ejecutada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, respecto de los cuales se desprende lo siguiente:

CUARTO: En términos concretos la obra nueva privada ejecutada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura consiste en la pérdida física (demolición), y obra nueva. Al respecto, en términos de un proceso que de haber contado con autorización del Ministerio de Cultura (hecho que no ha sucedido), una permite la realización de la otra; es decir primero demuelo para luego ejecutar una obra nueva. En el caso que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador no siguió dicho proceso conforme se ha indicado en el numeral 3.2 del INFORME TECNICO-000020-2019- CST-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (10ABR2019), así como en el INFORME TECNICO N° D000005-2019-DCS-CST/MC (16MAY2019), e INFORME TECNICO N° D000013-2019-DCS-CST/MC (10JUN2019), además de lo visto en la evaluación técnica de los descargos efectuada en el INFORME TÉCNICO PERICIAL N° D000007-2019-DCS- CST/MC (29OCT2019).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

QUINTO: La instalación de la puerta metálica de 25 m² en la fachada lateral izquierda, no es un hecho aislado, al hecho cierto y real confirmado por la descripción física obrante en la partida 49038522 de la SUNARP correspondiente a Jr. Junín N° 1038, Lima, y a lo constatado el 26/12/2014; es decir para instalar dicha puerta, previamente se ha tenido que ejecutar el inicio de la obra nueva sui generis, y en el área descrita en la precitada partida como capilla (que por su forma alargada y hacia el lado izquierdo del lote y frente a la fachada era un espacio ideal para el acceso de vehículos largos extensos, ver fotografías 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del INFORME TECNICO- 000020-2019-CST-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (10ABR2019) conocidas en este documento como ANEXO A, y aerofotografías del año 1944 y 1985 obrantes en el INFORME TÉCNICO PERICIAL N° D000007-2019-DCS-CST/MC (29OCT2019) conocido en el presente documento como ANEXO B) (...)

SEXTO: Además, se ha sustentado técnicamente que no es factible instalar una puerta metálica en una fecha determinada y luego en menos de 6 días se haya emprendido el inicio de una nueva obra sui generis predicha en el numeral anterior (...).

SÉTIMO: Es un hecho que la pérdida física (demolición) de la arquitectura existente de la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo camino al Pueblo de El Cercado, ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, se dio de forma progresiva como se ha podido demostrar con los registros fotográficos obrantes en los informes técnicos antes indicados; también es cierto que la obra nueva y progresiva iniciada en la capilla antecedió al proceso de demolición también progresivo y uno permitía y/o facilitaba la realización de la otra y así se complementaban (...).

OCTAVO: El 24/12/2014 se constata 4 columnas y vigas de concreto armado con muros de ladrillo, y techo de losa aligerada, esto al interior de la capilla aun existente, y se había instalado la puerta metálica de 5 metros de base por 5 metros de alto (...). Es preciso señalar que se ha sustentado técnicamente que primero se dio el inicio de la obra nueva con el trazo y excavación para cimientos de muros y zapatas para columnas al interior de la capilla..., luego del cual se tuvo que dar acceso en unas dimensiones que encajen entre las 4 columnas, y ésta se dio al eliminar parte de la fachada en un área de 25 m², para luego instalar una puerta metálica de 25 m². Existiendo para esta fecha la edificación originaria de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental precitados (...).

NOVENO: El 10/06/2015 se registra fotográficamente que la capilla se había perdido (demolido) en gran parte (existían algunos muros originales correspondientes a la capilla, transversales a la fachada, uno de ellos de mayor longitud), además de gran parte de la arquitectura originaria de dos niveles y la que estaba entorno al patio principal con su galería; además se registró fotográficamente 04 nuevas columnas de concretó armado (...).

DÉCIMO: El 04/08/2018 se registra fotográficamente que uno de los muros aún existentes el 10/06/2015 correspondientes a la capilla (muro lateral izquierdo de la capilla visto desde la fachada), ya se había demolido, lo que demuestra que



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

luego del 10/06/2015 se había continuado con la demolición de la arquitectura original; también se registró fotográficamente que ya se había techado la losa aligerada correspondiente a las 4 columnas sin losa vistas en las fotos del 10/06/2015, pero además se había continuado con el encimado de muros y vaciado de columnas de concreto armado y ejecución de losa aligerada sobre las ya 8 columnas del primer nivel (...).

ONCEAVO: El 02/04/2019 se registra fotográficamente que el muro original y más largo de la capilla existente aún el 04/08/2018 ya se había demolido, además en dicho lado lateral del lote ya se había ejecutado un piso de concreto desde pocos metros del ingreso de puerta metálica de 25 m2 hasta el fondo del lote matriz, donde se observa una nueva edificación de concreto armado de 5 niveles (...).
(...)

POR LO ANTES EXPUESTO; quien suscribe el presente informe concluye en lo siguiente:

Los hechos antes indicados, que son los hechos registrados entre la inspección de fecha 26/12/2014, y 02/04/2019, del sector de la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo camino al Pueblo de El Cercado, ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, denotan con claridad que el uso de depósito del que era objeto dicha unidad matriz originaria, fue objeto de una obra privada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, que no concluyó a la fecha de la inspección efectuada el 02/04/2019, pues ésta prosiguió según los registros fotográficos de fecha 15/05/2019 y 05/06/2019, y cómo ésta debe entenderse por haber sido efectuada como obra nueva sui generis (abarcando procesos que se entrelazan y se facilitan una a la otra, según se ha sustentado en los aspectos primero al treceavo del presente), como los citados de pérdida física, y obra nueva, que se entiende en su conjunto y de forma inconclusa como obra nueva, con el objeto de facilitar e incrementar el uso de depósito, en tanto el espacio físico logrado y resultante ha sido adecuado, es decir se muestra abierto para su fácil uso y propósito, como depósito".
(Subrayados agregados)

Que, conforme a los aspectos antes expuestos y el registro fotográfico de los informes técnicos que motivaron la resolución directoral en cuestión, se reitera que los trabajos o hechos imputados al administrado, formaban parte de un todo; en este caso de un proceso o estado de sucesos entrelazados entre sí, destinados a la ejecución de la obra privada destinada a adecuar el predio como depósito, lo cual ha quedado demostrado con el uso que se le venía dando al inmueble y con su registro ante SUNAT como depósito, lo cual se sustenta con la ficha RUC del administrado que obra en el expediente;

Que, por otro lado, respecto al cuestionamiento sobre el uso indiferenciado de los términos en "intervención" y "obra" en la RD de PAS; se advierte que en algunas partes de la resolución cuando se señala que se le imputa al administrado la infracción de "intervención u obra privada", ello se hace debido a que se cita tal cual la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quedando claro, en el numeral 3.1, inmediatamente antes del recuadro donde se señalan las acciones o hechos advertidos en el inmueble que no estuvieron autorizados, que la infracción imputada se trata de una obra privada, cuando se señala expresamente que: "Los hechos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

advertidos en el referido inmueble, que constituyen la obra privada no autorizada se detallan en el siguiente cuadro (...)". Por tanto, sí era clara la infracción imputada al administrado;

Que, asimismo, aparte de ello, en otras secciones de la resolución es perfectamente claro que la palabra intervención, se emplea como sinónimo de acción, hecho o ejecución de un trabajo realizado o trabajo constatado, como se evidencia en el siguiente párrafo "se constató la intervención de su fachada, (colocación de portón metálico) y la colocación de columnas en la parte posterior de ésta, así como el depósito de material de construcción; obra que continuó con la demolición de la parte interna del inmueble (demolición de la arquitectura original) para la ejecución de una edificación nueva (edificación de 2 pisos en la parte posterior inmediata a la fachada) y con la continua adecuación del predio para ser empleado como depósito, entre otras intervenciones ya detalladas en el cuadro precedente, finalizando con la última intervención constatada en la parte posterior del fondo del inmueble (colocación de estructura metálica con cobertura a dos aguas en un quinto nivel)" (El subrayado es agregado);

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el término intervención u obra es empleado de forma indistinta en el Reglamento de la Ley N° 28296, ya que, por ejemplo, en el Art. 35° que hace referencia a la obra de demolición, se establece que ésta solo puede ser autorizada "previa aprobación del proyecto de intervención correspondiente", en el mismo sentido, en el Art. 38° referente a la adecuación de obras ejecutadas sin autorización del INC (hoy Ministerio de Cultura), se establece que "sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención (...)" (El subrayado es agregado);

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- iii) El administrado señala que los hechos imputados son independientes y que podrían ser considerados como presuntas infracciones instantáneas con efectos permanentes, siendo el efecto permanente la obra inconsulta, y no como una infracción continuada, cuyos límites y configuración no cuentan con amparo legal, además de violar el principio de razonabilidad, al calificarse los hechos como una sola infracción.

Que, al respecto cabe indicar que según Morón Urbina, las infracciones instantáneas con efectos permanentes "se configuran en un único instante, no obstante sus efectos se agotan con el paso del tiempo", esta infracción "crea un statu quo antijurídico duradero pero que se consume cuando se produce la situación antijurídica"; mientras que las infracciones continuadas se han definido como aquellas en las que "(...) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión", "esta se perpetúa y mantiene en el tiempo, no se consume con una sola acción, sino que exige varias acciones ininterrumpidas o intermitentes en el tiempo (...) se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera (...) una progresión unitaria con repetición de actos"⁴;

⁴ MORÓN, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Lima, Tomo II, Gaceta Jurídica, noviembre 2017. Pp. 476-477.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, teniendo en cuenta dichas definiciones, se puede señalar que en este caso la infracción imputada al administrado de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, constituida por la serie de hechos detallados en el numeral 3.1 de la resolución que le instauró procedimiento sancionador, ejecutada en el inmueble en cuestión, no se consumó en un solo acto cuyo efecto perdura en el tiempo (infracción instantánea de efecto permanente), sino con una serie de actos sucesivos, reiterados, progresivos, que no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que se realizaron con la voluntad duradera de adecuar el inmueble como depósito. Es así que, a través del conjunto de actos sucesivos ejecutados, tales como la modificación de la fachada del predio con la colocación de un portón metálico donde antes existía una ventana (acogiendo el análisis del informe final de instrucción con el que se demuestra que este hecho no fue fortuito), la demolición de su arquitectura original interna, la edificación de dos niveles de concreto armado con techos de losas aligeradas, la colocación de piso de concreto, la colocación de estructura metálica con cobertura a dos aguas, entre otros, evidencian la adecuación progresiva del inmueble para su uso como depósito de mercadería y para el ingreso de grandes camiones que la descargaran. Sobre este punto, nos remitimos a los argumentos técnicos citados al absolver el cuestionamiento precedente y a la conclusión arribada en el Informe Técnico N° 000051-2020-DCS-CST/MC del 27.08.20, que señala que:

"Los hechos antes indicados, que son los hechos registrados entre la inspección de fecha 26/12/2014, y 02/04/2019, del sector de la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo camino al Pueblo de El Cercado, ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, denotan con claridad que el uso de depósito del que era objeto dicha unidad matriz originaria, fue objeto de una obra privada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, que no concluyó a la fecha de la inspección efectuada el 02/04/2019, pues ésta prosiguió según los registros fotográficos de fecha 15/05/2019 y 05/06/2019, y cómo ésta debe entenderse por haber sido efectuada como obra nueva siu generis (abarcando procesos que se entrelazan y se facilitan una a la otra, según se ha sustentado en los aspectos primero al treceavo del presente), como los citados de pérdida física, y obra nueva, que se entiende en su conjunto y de forma inconclusa como obra nueva, con el objeto de facilitar e incrementar el uso de depósito, en tanto el espacio físico logrado y resultante ha sido adecuado, es decir se muestra abierto para su fácil uso y propósito, como depósito" (Subrayados agregados)

Que, así también, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en su Informe N° D000151-2019-DCS/MC de fecha 24 de diciembre de 2019, cuando indica que la imputación realizada al administrado constituye una infracción continuada, *"en tanto las diferentes conductas o hechos identificados en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1038, que forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro de la Z.M de Lima y del AUM del Jr. Junín, si bien constituyen por separado, la infracción referente a obra privada realizada en un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura (literal f del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN); se consideran en este caso como una sola infracción, dado que forman parte del proceso unitario (...) de adecuar, de forma progresiva y continua, su predio, para ser empleado como depósito, habiendo ejecutado la obra sin autorización del Ministerio de Cultura";*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, no se ha violado en el presente caso el principio de razonabilidad, dado que, en atención a los argumentos expuestos, se evidencia la configuración de la infracción continuada.

- iv) El administrado señala que se han vulnerado los principios de imparcialidad y objetividad, en la medida que los servidores y el Director del órgano instructor, han adelantado opinión sobre los hechos que son materia de la instrucción culminada, al haber participado en actos preliminares, como es el caso del profesional en arquitectura, pese a estar incurso en la causal prevista en el numeral 2 del Art. 99 del TUO de la LPAG.

Que, al respecto, no se advierte en el presente procedimiento una vulneración a los principios de imparcialidad y objetividad por parte de los servidores que participaron en la etapa de instrucción, considerando que actuaron en el marco de las competencias que son atribuidas a la Dirección de Control y Supervisión en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y, toda vez que la opinión vertida por dicho órgano instructor en el informe final de instrucción, sobre el fondo del procedimiento, se encuentra amparado en el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, siendo su pronunciamiento sobre la propuesta de sanción contra el administrado, una opinión que puede o no ser acogida por el órgano sancionador o quien haga sus veces;

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de administrado;

- v) El administrado señala que la propuesta de sanción de 300 UIT, recomendada por el órgano instructor, sería desproporcionada e ilegal, por lo que solicita se dispongan las medidas correctivas y acciones a lugar correspondientes.

Que, al respecto cabe precisar que en el Informe N° D000151-2019-DCS/MC de fecha 24 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se ha señalado que, conforme al Anexo 3 del RPAS y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC se ha determinado que la valoración cultural del bien es "excepcional" y que el grado de alteración ocasionado en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín es "grave", se propone una sanción de multa de hasta 300 UIT, lo cual no significa que dicho monto de multa resulte ser el aplicable, sino que tal monto es el límite que establece la norma, según la valoración cultural del bien y el grado de afectación determinado en el peritaje;

Que, así también, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, lo señalado por el órgano instructor, se trata de una propuesta de sanción, la cual puede o no ser acogida por el órgano sancionador o la autoridad que haga sus veces. Por tanto, se tiene por infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- vi) El administrado señala que la propuesta de medidas correctivas consignada en el informe final de instrucción, es ilegal, en la medida que adolecería de falta de motivación y base legal, al no encontrarse previamente tipificadas. Asimismo, indica que el numeral 251.1 del Art. 251 del TUO de la LPAG, el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296 y el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, únicamente se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

refieren a describir en qué consisten este tipo de disposiciones (reponer las cosas a su estado anterior).

Que, al respecto, cabe indicar que las medidas correctivas dispuestas por el órgano instructor sí se encuentran amparadas legalmente en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, que regula *la "adecuación de obras ejecutadas sin autorización del INC"*, estableciendo que sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, como los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC (hoy Ministerio de Cultura);

Que, en ese sentido, se puede señalar que la medida correctiva regulada por dicho Reglamento es la de adecuación, la cual implica la obligación de hacer referente a restituir el inmueble al estado previo a los hechos ejecutados que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, se reitera la medida correctiva dispuesta en el Informe N° D000151-2019-DCS/MC, debiendo el administrado de restituir la arquitectura y estructura originaria del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, al estado previo a la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, debiendo realizar las acciones detalladas en dicho informe final de instrucción, a efectos de lo cual deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica y supervisión de la Dirección General de Patrimonio Cultural, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicha Dirección disponga;

Que, por tanto, en atención a lo señalado, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- vii)** El administrado señala que se ha recurrido a una ficción para agrupar las conductas, a efectos de salvar responsabilidades, pues no se darían los supuestos de la infracción continuada y que la serie de hechos que se han verificado son independientes y habrían prescrito (tales como la colocación del portón, el tapiado del vano y la demolición de la arquitectura), al haberse ejecutado hace más de cuatro años, por lo que solicita se declare su prescripción, al amparo del Art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura.

Que, al respecto es oportuno traer a colación lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su *"Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado"*⁵, en tanto señala que *"La justificación de la construcción de la ficción jurídica de la infracción continuada se encuentra en dos razones: una, en que con ello se trata de evitar imponer tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido, con evidente efecto favorable para el presunto infractor; y dos, que, como contrapartida, no se produce la prescripción de la infracciones aisladas, pues estas han perdido su individualidad y han pasado a constituir un tipo indivisible, diferente de las infracciones individuales que la integran"*;

Que, en atención a ello se puede señalar que, en efecto, la infracción continuada constituye una ficción jurídica, que se ha configurado en el presente caso, remitiéndonos

⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Op. cit., p. 25.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

a las razones expresadas por el órgano instructor en su Informe N° D000151-2019-DCS/MC de fecha 24 de diciembre de 2019, en cuanto señala que:

"la Doctrina y nuestra legislación, reconocen dentro de la tipología de infracciones, a las infracciones continuadas, que en palabras del Dr. Baca Oneto, se refieren a:

"(...) un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción». Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consuma del todo»⁶.

En este caso, en efecto, la infracción imputada al administrado, se trata de una infracción continuada, en tanto las diferentes conductas o hechos identificados en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1038, que forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro de la Z.M de Lima y del AUM del Jr. Junín, si bien constituyen por separado, la infracción referente a obra privada realizada en un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura (literal f del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN); se consideran en este caso como una sola infracción, dado que forman parte del proceso unitario y del plan preconcebido de adecuar, de forma progresiva y continua, su predio, para ser empleado como depósito, habiendo ejecutado la obra sin autorización del Ministerio de Cultura".

Que, en ese sentido, respecto a la prescripción alegada por el administrado, reiteramos lo señalado por el órgano instructor al absolver uno de los cuestionamientos del administrado contra la resolución que le instauró el procedimiento, en tanto señala que deviene en infundada su solicitud de prescripción, debido a que:

"si bien los distintos hechos o conductas imputadas al administrado en la RD de PAS (numeral 3.1), como la colocación del portón metálico en la fachada del predio y la demolición interna del predio; podrían constituir, por separado, la infracción del literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN; en este caso, se consideran como parte de una sola infracción, esto es, una infracción continuada, consistente en una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que se ejecutó en un sector de la Zona Monumental de Lima y del AUM del Jr. Junín, ya que forman parte del proceso unitario para adecuar el bien como depósito o almacén para la mercadería del administrado. Por tanto, tratándose de una infracción continuada, el plazo de prescripción de cuatro años, se cuenta a partir de la última actuación constitutiva de infracción, en este caso, desde la colocación

⁶ BACA ONETO, Víctor. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)". En: Revista Derecho & Sociedad N° 37, Lima, 2012, pág. 269.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

de la estructura metálica con cobertura a dos aguas, ejecutada en el quinto piso de la edificación que se ubica en la parte posterior del inmueble del administrado, la cual fue realizada en fecha posterior al 02 de abril de 2019, según la información consignada en el Informe Técnico N° D000005-2019-DCS-CST/MC del 16/05/19. Por lo que, a la fecha, aún no prescribe la infracción imputada al administrado, deviniendo el presente cuestionamiento en infundado”.

Que, por tanto, en atención a lo señalado, se considera infundado el alegato del administrado.

- viii)** El administrado señala que la resolución directoral de ampliación del plazo de caducidad, dada su excepcionalidad, resulta ilegal y carece de justificación, en la medida que incumpliría lo establecido en el Art. 259 del TUO de la LPAG, al no encontrarse debidamente justificada y haberse notificado el último día que se tenía para resolver.

Que, sobre este punto cabe indicar que la Resolución Directoral N° 053-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de junio de 2020, que dispuso la ampliación del plazo de caducidad por tres meses adicionales, para que se resuelva el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado; sí se encuentra debidamente motivada, en la medida que se consignaron las razones que impidieron resolver el procedimiento en el plazo de 9 meses, al señalarse que ello se debió a la excesiva carga administrativa y al reducido personal con el que cuenta la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, aunado al contexto de emergencia nacional decretado. Por lo que, no se advierte vulneración alguna al Art. 259 del TUO de la LPAG, toda vez que la norma permite la ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento, siempre que se motive o justifique dicha actuación, lo cual sí se dio en la resolución materia de cuestionamiento;

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- ix)** El administrado señala que la resolución de ampliación del plazo de caducidad ha sido expedida por una autoridad que carecía de competencia para tomar tal decisión, quien conocía estar incurso en la causal de abstención desde el 14 de mayo de 2020 (en su calidad de encargado) hasta su designación como Director de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a partir del 8 de junio de 2020. Asimismo, indica que si bien dicho acto de trámite no es susceptible de ser declarado nulo, se exceptúan los supuestos de falta de competencia, arbitrariedad e imparcialidad manifiesta.

Que, al respecto es pertinente señalar que la figura jurídica de la abstención, regulada en el Art. 99 del TUO de la LPAG, se fundamenta en razones de precaución, a fin de evitar que la autoridad administrativa adopte una decisión que carezca de independencia e imparcialidad, lo cual es esgrimido por la doctrina. Por ejemplo, Martínez⁷ señala que *“En cualquier caso, la asunción del deber de abstención en los casos de interés personal de la autoridad o del empleado público que deba actuar como tal, y particularmente cuando concurren las causas que la ley determina, se fundamenta en una razón de precaución. Se trata de evitar que, en todo caso, quien tenga unas determinadas relaciones*

⁷ Martínez, José Luis. “Ética pública y deber de abstención en la actuación administrativa”. En Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho. N° 67, 2011. p. 338.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

personales con los interesados, en asunto sometido a conocimiento y decisión de la administración, o con las implicaciones del asunto mismo que puedan comportar riesgo para la imparcialidad en su actuación, intervenga en él de cualquier modo relevante como órgano de la administración" (El subrayado es agregado);

Que, en ese sentido, se puede señalar que en el presente caso, no se advierte que la actuación de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, haya vulnerado dicho deber de imparcialidad, ya que se advierte que sí llegó a comunicar mediante Informe N° 000084-2020-DGDP/MC de fecha 09 de junio de 2020 a su superior jerárquico (Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales), que se encontraría bajo una causal de abstención, no obstante, realizó una actuación de mero trámite sobre el procedimiento (ampliar el plazo de caducidad), mientras aún no se había resuelto la procedencia de su abstención; actuación de mero trámite que se hizo efectiva cuando la autoridad de dicha Dirección General aún tenía competencia para tramitar el expediente, mientras no se resolviera y se le notificara la procedencia de su abstención, lo cual no evidencia una actuación que vulnere el deber de imparcialidad, sino, por el contrario, demuestra una actuación en aras de velar por el interés social de proteger los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 y a efectos de que el procedimiento no se encontrara caduco cuando el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, designase a la autoridad que tramitara y resolviera el procedimiento, de declararse procedente su abstención;

Que, adicionalmente, cabe precisar que la actuación de mero trámite realizada por la Dirección General cuando se encontraba bajo causal de abstención, no vicia de invalidez el acto expedido que no se pronunciaba sobre el fondo del asunto, en relación a ello, Martínez señala que:

"En definitiva, lo que quiere decirse es que el mero hecho de actuar de manera determinante en un procedimiento administrativo estando incurso en causal de abstención no produce un efecto invalidante de la actuación correspondiente. Es una confirmación de lo que hemos dicho en su momento: el deber de abstención es una medida precautoria, cautelar, pero no una exigencia imprescindible para la legalidad y la consiguiente validez de los actos administrativos o judiciales)

(...)

Debe advertirse, sin embargo, que los preceptos citados no serían de aplicación al caso de actuación del incurso en deber de abstención una vez le sea notificada debidamente la resolución del superior ordenándole esa abstención y sustituyéndole por otra persona para esa actuación. En ese caso, estaríamos ya ante una actuación claramente ilegal e inválida (...)"⁸.

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

Que, en atención a la evaluación de los descargos presentados por el administrado, se concluye que devienen en infundados, al no haber acreditado contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de los hechos que constituyen la obra privada que le ha sido imputada, destinada adecuar el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, para su uso como depósito o almacén;

⁸ Martínez, José Luis. Op. Cit., p. 351.



DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D00007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, se ha señalado que la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado, dentro de cuyos perímetros se emplaza, formando parte integrante, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038 del distrito, provincia y departamento de Lima; cuentan con una valoración cultural "excepcional", calificándose la afectación (alteración) ocasionada a los mismos, como "grave". Cabe indicar que los indicadores de valoración presentes en los citados bienes culturales, según el citado informe técnico pericial, son:

- **Valor Científico:** *"(...) El valor científico de la zona monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental Jr. Junín cuadra 2 a la 14 Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional. La edificación ubicada en Jr. Junín N° 1038 ya existía para el año 1797 según refiere la Partida N° 49038522 de la SUNARP, y a la vez siendo parte del propio desarrollo científico y tecnológico constructivo, que nos es legado.*

Los valores estético e histórico del numeral 3.4 y 3.2, para el bien cultural citado (Zona Monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental Jr. Junín cuadra 2 a la 14 Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, devienen y sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y visitantes, desde el siglo XIX hasta la actualidad, ligadas a la necesidad de residir".

- **Valor Histórico:** *"(...) La Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental Jr. Junín cuadra 2 a la 14 Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional. Históricamente el inmueble ubicado en Jr. Junín 1038 según datos de la partida 49038522 de la SUNARP, se señaló para el año 1797 época virreinal, siendo testimonio de la independencia del Perú, y refaccionada en el año 1932".*
- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *"VILLA, Deolinda (2016): En lo arquitectónico y urbanístico, la Zona Monumental de Lima resguarda dos etapas del desarrollo urbano de la ciudad: la primera, la ciudad colonial o virreinal, que constituye una expresión notable de la combinación creativa de las técnicas constructivas, materiales (adobe y quincha llevados a un nivel técnico y artístico superior) y estilos (mudéjar, renacentista, barroco, rococó y neoclásico) europeos y nativos, y un componente edilicio singular: el balcón de cajón, todo ello fruto del trabajo común de artesanos locales y europeos que buscaron adaptar la arquitectura a las condiciones del medio físico; esta*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

sección de la ciudad por su valor excepcional ha sido integrada en el patrimonio urbano-arquitectónico mundial. La segunda. La ciudad en transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX, que legó una propuesta más abierta, pero contenida en los límites de la muralla, y europeizante.

Los límites de la Zona Monumental constituyen con bastante aproximación las grandes avenidas del proyecto modernizador de la ciudad del último tercio del siglo XIX, los cuales corresponden igualmente a los límites de la muralla de Lima, por lo que constituyen memoria o testimonio de este importante componente histórico de la ciudad (la muralla) y de la acción del Estado y sus gestores (Sada-Meiggs) en el proceso de la transformación de la ciudad colonial. Los límites de la Zona Monumental constituyen los límites de la Lima tradicional y área de transición hacia la ciudad contemporánea

La Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental Jr. Junín cuadra 2 a la 14 Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional. Históricamente el inmueble ubicado en Jr. Junín 1038 según datos de la partida 49038522 de la SUNARP, se señaló para el año 1797 época virreinal, siendo testimonio de la independencia del Perú, y refaccionada en el año 1932".

- **Valor Estético / Artístico:** *"La Zona Monumental de Lima, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen, de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.*

La zona monumental de Lima contiene igualmente los más altos valores alcanzados por la arquitectura y el urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia.

La Zona Monumental de Lima es el núcleo y testimonio material de la rica y no suficientemente reconocida en sus valores, cultura "criolla" del Perú.

La carta de Cracovia señala en su numeral 8 "Los edificios que constituyen las áreas históricas pueden no tener ellos mismos un valor arquitectónico especial, pero deben ser salvaguardados como elementos del conjunto por su unidad orgánica, dimensiones particulares y características técnicas, espaciales, decorativas y cromáticas insustituibles en la unidad orgánica de la ciudad".

"El Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín cuadras 2 a la 14 se inicia en la Plaza Mayor y termina en Cinco Esquinas, donde se encontraba uno de los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

accesos a la reducción indígena del Cercado. Por haber sido un camino existente a la llegada de los españoles, su trazado es irregular en los Barrios Altos. A lo largo de este jirón se ubicaron importantes edificios religiosos, como el Palacio Arzobispal, el Colegio de Teología de Santo Tomás, los monasterios de las Descalzas de San José, del Carmen y de Nuestra Señora del Prado; allí también se encuentra el local del Tribunal de la Santa Inquisición, el Palacio Legislativo y la Casa de la Moneda. Estas edificaciones fueron dando nombre a varias de sus quince cuadras, la novena cuadra se denominaba "de la Peña Horadada" por la existencia hasta hoy de una piedra perforada. 14

El ambiente urbano longitudinal formado por las 13 calles (2 a la 14) del Jr. Junín. Une los espacios de las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el ambiente denominado Cinco Esquinas. Su sección promedio es 10 m y está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico-artístico.

Este jirón comunica tres importantes espacios urbanos: la Plaza Mayor, la de la Inquisición y la Plaza Italia; en su recorrido se encuentran viviendas virreinales y republicanas; entre estas últimas destacan la denominada el Buque y la Quinta Heeren.

Asimismo, en este jirón funcionó un mercado de abastos y posteriormente la cárcel. En esta calle también vivieron personajes importantes como José de Mugaburo, el primer Rector del Colegio de Santo Toribio, y Hernando Niño de Guzmán.

En estas cuadras se encuentran, por ejemplo, la Casa del Oidor, el Edificio Reice, Casa de la Piedra, Museo de la Inquisición, Cía. De Bomberos Roma 2, Bomba Cosmopolita N° 11, Casa de Don Manuel de la Torre, Iglesia de las Descalzas de San José, etc".

- **Valor Social:** *"VILLA, Deolinda (2016): La zona monumental de Lima testimonia la transformación en los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época colonial hasta la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos, con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales, las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc.), cultos, festividades (entre las más notables la del Cristo de Pachacamilla o Señor de los Milagros); una gastronomía notable, que viene siendo reconocida como componente de la gran gastronomía mundial, y en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesa, entre las más importantes. En la ciudad se conservan todavía lugares que han sido centros de forja y difusión de esta gastronomía, que es fruto de la sociedad pluricultural limeña, identificada como "tradicional" o "criolla".*

Alrededor de la ciudad de Lima se ha tejido una amplia y notable historiografía, y ha sido materia de una amplia reflexión (tanto apologética como denigratoria). Una parte importante de la literatura nacional tiene a la Lima interior a la muralla como su actor, paisaje y escenario principal, y la ciudad ha dejado una forma literaria, o género: la "Tradición", obra de Ricardo Palma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

El aspecto social de la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental del antiguo camino al Pueblo de El Cercado, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Junín N° 1038, Lima, muestra que ha sido modificado físicamente, por tanto, se ha perdido en dicho sector un espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión que permitía dicho espacio y su configuración en la ciudad".

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de causalidad, razonabilidad y culpabilidad;

Que, en cuanto al principio de causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la RD de PAS y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 26 de diciembre de 2014, a través de la que el personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de los hechos que son materia del presente procedimiento, ocurridos en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038; inspección en la cual estuvo presente el Gerente General de la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C.
- Constatación policial de fecha 26 de diciembre de 2014, mediante la que se dejó constancia de la modificación de la puerta original del inmueble del Jr. Junín N° 1038, que ha sido reemplazada por un portón metálico, así como de la ejecución de obras de material noble en su interior y el depósito de materiales de construcción; indicándose también que el Gerente General de la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C, refirió que ésta realiza sus actividades en dicho inmueble.
- Partida N° 49038522 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con la cual se demuestra que el administrado es propietario del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, desde el 9 de febrero de 2012, según la Escritura Pública cuyo detalle se consigna en dicha partida.
- Informe Técnico N° 116-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión dio cuenta de la inspección realizada en el inmueble del Jr. Junín N° 1038, en la que se constataron parte de los hechos materia del presente procedimiento, pues se adjuntan imágenes en las que se puede visualizar el buen estado en el que se encontraba el predio, demostrándose que varios de sus ambientes se empleaban como depósito de mercadería, además de visualizarse material de construcción de las obras que ya venía realizando el administrado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Informe Técnico N° 1051-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 11 de junio de 2015, mediante el cual una arquitecta de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, dio cuenta de la inspección realizada el 10 de junio de 2015, pudiéndose visualizar en las imágenes de dicho informe, que el administrado continuó realizando trabajos al interior de su predio, a pesar de no tener autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico N° 581-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, reitera parte de los hechos constatados al interior del citado predio.
- Informe Técnico N° 000048-2016-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión reiteró, entre otros puntos, parte de los trabajos ejecutados al interior del predio del administrado, no autorizados por el Ministerio de Cultura, materia del presente procedimiento.
- Acta de inspección de fecha 04 de abril de 2018, mediante la cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de los hechos identificados al interior del predio, alguno de los cuales son materia del presente procedimiento administrativo.
- Escrito del administrado, registrado con Expediente N° 0000014553-2019 de fecha 04 de abril de 2019, en el cual confirmó que es responsable de los hechos imputados en el presente procedimiento, ejecutados en el inmueble y constatados el 02 de abril de 2019, los cuales, según señaló el administrado, fueron realizados por seguridad y que se acogería a la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, sobre el trámite de regularización de obras. Con lo que se demuestra que el administrado ejecutó la obra imputada en el presente procedimiento, sin la autorización respectiva.
- Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019, Informe Técnico N° D000005-2019-DCS-CST/MC de fecha 16 de mayo de 2019 e Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de junio de 2019, elaborados por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, con los cuales se acreditan todos los hechos imputados en el presente procedimiento, que fueron identificados al interior del predio del administrado y que constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- Escrito de descargo del administrado, registrado con Expediente N° 2019-0044375 de fecha 21 de agosto de 2019, en el cual el administrado confirma que ejecutó los hechos materia del presente procedimiento administrativo.
- Acta de atención de administrado de fecha 5 de setiembre de 2019, en la cual se dejó constancia del uso de la palabra otorgado al representante del administrado, quien confirmó la ejecución de los hechos, materia del presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, confirma los hechos imputados en el presente procedimiento, además de determinar el valor de los inmuebles culturales materia de la infracción, y el daño y la gravedad que los hechos produjeron en tales bienes.
- Escrito del administrado de fecha 04 de febrero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0011889, mediante el cual el administrado no ha presentado, ni acreditado contar con autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de los trabajos que le han sido imputados.
- Acta de Informe Oral de fecha 10 de julio de 2020, en la cual se dejó constancia que el representante del administrado declaró, entre otros puntos, que *"reconoce las intervenciones realizadas"*.
- Informe Técnico N° 000051-2020-DCS-CST/MC de fecha 27 de agosto de 2020, en el cual se reitera la sucesión de hechos y trabajos constatados en el inmueble del administrado ubicado en el Jr. Junín N° 1038 y se consigna el registro fotográfico respectivo, con lo cual se demuestra que la finalidad de la obra privada imputada al administrado, era adecuar el inmueble para su uso de depósito.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad de la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY SAC, en los trabajos detallados en el numeral 3.1 de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC, que constituyen la obra privada destinada a adecuar el inmueble como depósito, la cual no contó con autorización del Ministerio de Cultura y fue ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, ocasionando, según el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019 y el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, una alteración grave en la Zona Monumental de Lima y en el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín-Antiguo Camino al Pueblo del Cercado (dentro de las cuales se emplaza el citado inmueble), por las razones técnicas sustentadas en dichos documentos;

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad, según lo establecido en el Art. 248 del TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** No se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue ejecutar trabajos en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, para adecuar el predio como depósito, obra que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha actuado de forma dolosa, premeditada, toda vez que en la inspección de fecha 26 de diciembre de 2014, se advirtió material de construcción y desmonte en varios sectores del inmueble, así como trabajos culminados (instalación de puerta metálica) y otros en proceso (ejecución de columnas en la parte posterior de la fachada del inmueble), las cuales continuaron hasta la última intervención detectada el 05/06/19, a pesar que mediante Oficio N° 177-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 16 de febrero de 2015, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, le comunicó al administrado que su inmueble se emplaza en la Zona Monumental de Lima y en el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14.

Cabe indicar también, que dicha actuación dolosa se sustenta con los procedimientos administrativos sancionadores que le fueron iniciados con anterioridad (RD N° 09-2015-DCS-DGDP/MC del 02/06/15 y RD N° 000029-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de octubre de 2017), que aunque fueron declarados nulos o caducos, demuestran que ya tenía conocimiento que los trabajos que venía ejecutando requerían de autorización del Ministerio de Cultura, no obstante, continuó ejecutándolos, lo cual se advierte con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000013-2019-DCS-CST/MC del 10 de junio de 2019, en el Informe Técnico N° D000005-2019-DCS-CST/MC del 16 de mayo de 2019 y en el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 10 de abril de 2019.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado si bien en su escrito de descargo presentado mediante Expediente N° 0000014553-2019 de fecha 04 de abril de 2019 y en el Acta de Informe Oral de fecha 10 de julio de 2020, ha reconocido haber ejecutado los trabajos imputados, ha solicitado se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica al presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **La probabilidad de detección de la infracción.** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental que va desde la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín del Antiguo Camino al Pueblo del Cercado, del distrito, provincia y departamento de Lima, los cuales, según el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, han sido alterados, de forma grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 del Jr. Junín a la 14 del Antiguo Camino al Pueblo del Cercado, por los trabajos que constituyen la obra privada no autorizada, realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, lo cual se sustenta en el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC, en el cual se señala lo siguiente:

"La alteración, destrucción, pérdida física de la Zona Monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, sector ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, corresponde a la arquitectura y estructuras originales, constituidos a base de muros de ladrillo, muros de adobe, y de quincha, con entepiso de vigas y entablado de madera, techo de vigas y entablado de madera con torta de barro, además de la capilla con muros de ladrillo, pilastras de fuste sencillo, bóveda cañón corrido con arcos torales en madera y torta de barro, con ventanas ojivales en los laterales, las superficies de muros eran revestidos con tierra y enlucido de yeso y pintados, puertas y ventanas de madera, con reja de fierro forjado, contaba con patio principal con galería y barandal, pisos de loseta decorada en colores y monocroma. Además dicha ausencia de la originalidad física, y la presencia de la obra nueva (construida con columnas y vigas de concreto armado, en forma y diseño distinto al que se demolió, según se ha descrito en los informes técnicos de la referencia) atentan contra los valores culturales que poseen los bienes culturales antes citados; es decir en términos generales el valor arquitectónico y urbanístico ha sido modificado, en su forma y aspecto; el valor histórico y estético como testimonio construido con su tecnología constructiva legada hasta antes de las obras ejecutadas, se ha perdido, a causa de las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, habiéndose distorsionado la zona y espacio donde se emplaza el Jr. Junín N° 1038 con la obra nueva; además no se ha preservado la unidad y carácter de conjunto, su morfología y secuencia espacial; la intervención no conserva el ambiente urbano; habiéndose introducido un diseño, material urbano atípico; no habiéndose mantenido la volumetría y altura original, habiéndose modificado la expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales; entre otros señalado en el penúltimo párrafo de la página 9 del INFORME



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

TECNICO N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC
(10ABR2019), y los informes técnicos de la referencia".

Que, respecto al principio de culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, conformada por los hechos o trabajos ejecutados y detallados en el numeral 3.1 de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC, ejecutados en la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín (desde la cuadra 2 a la 14), correspondiente al sector donde se ubica el inmueble del Jr. Junín N° 1038; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Por ello, atendiendo a que la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, tienen un valor cultural "excepcional" y, dado que la afectación (alteración) que produjeron los trabajos realizados en el inmueble, es grave, el cuadro de determinación de multa será como sigue:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	---
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	---
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	15 %
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	---
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	---
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	---
FÓRMULA	$A+B+C+D - (E+F+G) = X\%$	25% de 300 UIT
	MONTO DE LA MULTA	75 UIT

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín es "excepcional" y la calificación de la afectación, es grave, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 75 UIT;

Que, considerando que, en el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC se ha señalado que es factible la reversibilidad de la afectación generada por los trabajos ejecutados y, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° D000151-2019-DCS/MC, se recomienda dictar como medida correctiva que el administrado adecue la obra ejecutada sin autorización, con la opinión técnica previa y bajo la supervisión de la Dirección General de Patrimonio Cultural, medida que deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha Dirección determine, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296 y el Art. 35⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura. La ejecución de la medida correctiva, deberá implicar lo siguiente: **i)** La restitución de la arquitectura original de toda la fachada y del interior del inmueble, lo que implica la restitución de la capilla (que tenía muros de ladrillo, bóveda de quincha, arcos torales, ventanas ojivales, techos que contaban con ménsulas), así como de la edificación de dos niveles descrita para el año 1932 (según el asiento 12 de la Partida N° 49038522 de la SUNARP-página3), considerando las fotografías que obran en el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 10 de abril de 2019, así como la restitución de todos los ambientes del inmueble que daban al patio principal, que incluía la galería y la restitución del piso original del predio; **ii)** El retiro de la edificación de dos niveles, de concreto armado, con techos de losas aligeradas y ocho (08) columnas y vigas ubicadas en el sector posterior aledaño a la fachada del inmueble y; **iii)** el retiro de la caja de concreto y de la estructura metálica con cobertura a dos aguas y cerramiento calaminado del quinto nivel de la edificación ubicada en la parte posterior del predio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000097-2020VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 75 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo, contra la empresa **IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY SAC**, inscrita en la Partida N° 13250263 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) e identificada con RUC N° 20491905141; por ser responsable de la

⁹ Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC de fecha 17 de junio de 2019, consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada al interior de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), en el sector correspondiente al inmueble sito en el Jr. Junín N° 1038, obra que ocasionó la alteración grave de dichos bienes culturales, dentro de los cuales se emplaza el inmueble. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER como medida correctiva, que el administrado adecue la obra ejecutada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, debiendo contemplar las siguientes acciones:

- i) La restitución de la arquitectura original de toda la fachada y del interior del inmueble, lo que implica la restitución de la capilla (que tenía muros de ladrillo, bóveda de quincha, arcos torales, ventanas ojivales, techos que contaban con ménsulas), así como de la edificación de dos niveles descrita para el año 1932 (según el asiento 12 de la Partida N° 49038522 de la SUNARP-página3), considerando las fotografías que obran en el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 10 de abril de 2019, así como la restitución de todos los ambientes del inmueble que daban al patio principal, que incluía la galería y la restitución del piso original del predio.
- ii) El retiro de la edificación de dos niveles, de concreto armado, con techos de losas aligeradas y ocho (08) columnas y vigas ubicadas en el sector posterior aldaño a la fachada del inmueble.
- iii) El retiro de la caja de concreto y de la estructura metálica con cobertura a dos aguas y cerramiento calaminado del quinto nivel de la edificación ubicada en la parte posterior del predio.

Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo solicitar, de manera previa, la opinión técnica y supervisión de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE